



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SUBDEPARTAMENTO DE VALORACION

## RESOLUCIÓN N° 342

REG. N°: R-303-10 – Valorac.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 743, DE  
18.05.2009,  
ADUANA METROPOLITANA.  
D.A.T. N° 2440002853-9, DE 08.11.2000;  
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N°  
299, DE 07.09.2010.  
FECHA NOTIFICACION: 20.09.2010.

VALPARAISO, 01 JUN. 2012

---

### VISTOS:

El **Reclamo N° 743/18.05.2009** (fs. 54/56), en contra del Cargo N° 82/11.02.2009, interpuesto por el Abogado Sr. Diego Cortes Díaz, en representación de la firma **VTR Banda Ancha (Chile) S.A.**, sucesora legal de **VTR Cable Express (Chile) S.A.**, por cobro de derechos e impuestos insolutos, por 40 unidades receptor-decodificador de señal para TV cable, mercancías ingresadas por **D.A.T. N° 2440002853-9/08.11.2000** (fs. 60).

La **Resolución N° 299/07.09.2010** (fs. 63/65), fallo de primera instancia, que deja sin efecto el Cargo, al haberse cancelado dicho régimen suspensivo de derechos mediante D.I. N° 2440002854-7/16.11.2000 (fs. 3), con fecha de pago: 17.11.2000, conforme a Certificado de la Tesorería General de la República (fs. 2), decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

### CONSIDERANDOS:

1. Que, de la revisión del expediente, en la presente reclamación, N° **743/18.05.2009** (fs. 54/56), de la Dirección Regional Aduana Metropolitana, se constata la efectividad de lo expuesto por el reclamante en cuanto a la cancelación definitiva del documento suspensivo de derechos -DAT-, y confirmado en Informe N° 033/03.06.2009 (fs. 61) del señor Fiscalizador, quien concluye que la DAT antes citada y observada se encuentra cancelada dentro del plazo

2. Que, en virtud del considerando anterior, y constatada la efectividad de la cancelación de derechos (fs. 2), procede la confirmación del fallo de primera instancia.

**TENIENDO PRESENTE:**

Las normas del Acuerdo sobre Valoración, el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329 de 1979, dicto lo siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

**ANOTESE. COMUNIQUESE.**

*RAMM*

**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

  
**SECRETARIO**

GEFA/ALTR/GAVL/LAMS/

*Man*

**FALLO PRIMERA INSTANCIA**

SANTIAGO, A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ

VISTOS :

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Abogado señor Diego Cortes Diaz, en representación de los Sres. VTR BANDA ANCHA (CHILE) S.A., sucesora legal de VTR Cable Express (Chile) S.A., R.U.T. Nº 96.620.540-7, quien reclama el Cargo Nº82, de fecha 11.02.2009, formulado a la Declaración de Admisión Temporal Nº2440002853-9, de fecha 08.11.2000, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que consta, a fojas 1 y siguientes, que mediante D.A.T., el Despachador declaró un bulto con 259,00 KB, conteniendo 40 unidades de receptores-decodificador de señal para TV cable, por un valor Fob de US\$ 39.683,00 y Cif de US\$40.437,08;
- 2.- Que el recurrente señala, a fojas 55 y siguientes, que los oficios citados por el funcionario que formuló el cargo, no llegaron a manos de su representado, ya que éstos fueron enviados al Agente de Aduanas, con quien VTR dejó de trabajar a fines del año 2001, y con quien no tiene ninguna relación hace casi 8 años, por tal motivo, sólo supo de la existencia de los mismos al recibir por correo la notificación del cargo. Hace presente además, que de conformidad a lo prescrito en el artículo 7º de la Ordenanza de Aduanas, "los interesados deberán conservar los documentos relativos a las operaciones aduaneras... por un plazo de 5 años...", misma obligación que en términos de plazo, la Ordenanza de Aduanas mantiene para los Agentes de Aduanas en su artículo 201º;
- 3.- Que agrega el recurrente, los derechos que se pretenden cobrar con el formulario de cargo, dice relación con una admisión temporal de mercancía, consistente en un receptor-decodificador de señal para TV cable, que fue ingresado al país mediante Declaración de Admisión Temporal (DAT) Nº2440002853, aceptándose a trámite el régimen suspensivo con fecha 8 de noviembre del 2.000, por un valor Cif US\$40.437,08, la que fue cancelada mediante la Declaración de Ingreso Abona DAT Contado Nº2440002854-7, fojas 3, aceptada a trámite el 16.11.2.000 y cancelada el día 17.11.2.000, según consta en Certificado de Movimiento emanado por la Tesorería General de la República, que se acompaña a fojas 2;

4.- Que, solicita además la prescripción del cargo conforme al Artículo 94 inciso final de la Ordenanza de Aduanas, ya que la facultad para formular cargos por derechos, impuestos, tasas, tarifas, multas y otras cargas que se adeuden por actos u operaciones aduaneras prescribe en el plazo de tres años contado desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, motivo por el cual, los derechos cuyo cobro se pretende se encuentra prescrito, por tal motivo, solicita dejar sin efecto el cargo formulado, en razón que su representado no adeuda los derechos cobrados;

5.- Que el funcionario señor Juan C. Salgado M., en su informe señala que analizada la documentación adjunta al expediente, la D.A.T. N° 2440002853/2.000, se encuentra cancelada en su totalidad dentro del plazo, mediante la Declaración Ingreso Imp. Abona DAT N° 2440002854/2.000;

6.- Que el artículo 94 de la Ordenanza establece que el Servicio de Aduanas está facultado para emitir el documento denominado Cargo, por operaciones cuya liquidación y pago no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentos de destinación u otros, disponiéndose asimismo que "esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil".;

7.- Que, por otra parte, por Informe N°27/2003, la Subdirección Jurídica concluyó que resulta improcedente anular Cargos, por prescripción de los mismos, conforme al artículo 93 de la Ordenanza de Aduanas (actual 94°), por carecer administrativamente el Servicio Nacional de Aduanas de facultades para declararla, correspondiendo al interesado impetrarlo oportunamente ante el tribunal competente;

8.- Que, agrega que si bien el inciso cuarto del artículo 93 de la Ordenanza de Aduanas, respecto de la prescripción señala que "esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contado desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil", es través del procedimiento del reclamo, donde el Servicio de Aduanas actúa en uso de sus facultades jurisdiccionales, la oportunidad para que el peticionario, alegue la prescripción en referencia, ya que, como lo señala el artículo 2.994 del Código Civil, "el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio";

9.- Que, de lo anterior resulta que la formulación de cargos, debe haber sido puesta en conocimiento del interesado antes de los tres años, ya que si ello no ha ocurrido, el afectado podrá alegar la prescripción de los cargos y habrá que dar lugar a ella;

10.- Que conforme a lo anteriormente señalado, y a la documentación presentada se puede determinar que la Declaración de Admisión Temporal se encuentra cancelada dentro del plazo reglamentario, y además el cargo fue emitido fuera del plazo de tres años, contemplado en el Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, por lo tanto, es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente, y dejar sin efecto el cargo N°82 del 11.02.2009;

11.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

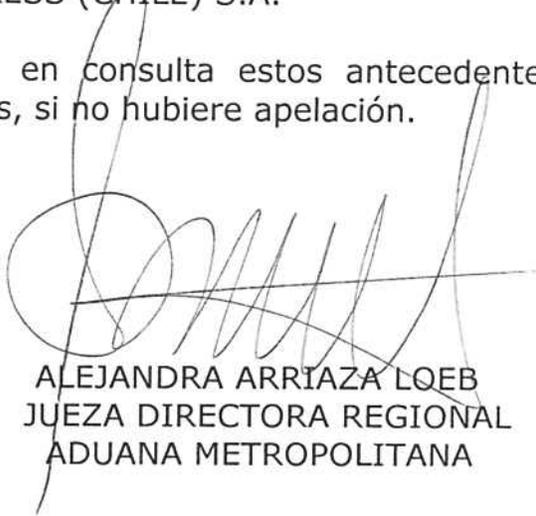
Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

## R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N°82, de fecha 11.02.2009, formulado a la Declaración de Admisión Temporal N°2440002853-9, de fecha 08.11.2.000, consignada a los Sres. VTR CABLE EXPRESS (CHILE) S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA



ROSA LOPEZ D.  
SECRETARIA

AAL / RLD

**ROP 07920/09**